

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Elvira Aguilar.

Expediente: 288/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 288/2010 con numero de folio RR00019310, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Elvira Aguilar en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintinueve de julio del año dos mil diez el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Elvira Aguilar de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00235610 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Al Secretario del Ayuntamiento, solicito informe fecha de Sesión de Cabildo para la que se agenda sea tratado el asunto de liquidación, desaparición, o continuación del Instituto del Buen Gobierno, y/o si dicha sesión ya se realizo”.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

MAOM

Página 1 de 12

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Me permito manifestar que a la fecha en esta Secretaría del R. Ayuntamiento solo se han recibido la renuncia de los Comisionados Ciudadanos del Instituto, así como el Dictamen de Gobernación donde se aceptan dichas renunciaciones, mismo que fueron aprobados en Sesión de Cabildo de fecha 08 de Julio del presente.

[...]

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de septiembre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00019310 que promueve Elvira Aguilar en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No me informa sobre fecha para agendar en Sesión de Cabildo, la liquidación, desaparición o liquidación del instituto ciudadano para el buen gobierno”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha siete de septiembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/980/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 288/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho de septiembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1003/2010, de fecha catorce de septiembre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día veintiuno del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día nueve de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal, el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"PRIMERO.- [...]"

SEGUNDO.- Que con fecha 8 de septiembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 288/10, recibido el 14 de septiembre de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

MAOM

2010 en el sistema electrónico, de los agravios expresados el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme “no me informa sobre fecha para agendar en sesión de cabildo, la liquidación, desaparición o liquidación del Instituto Ciudadano para el buen Gobierno” atendiendo a los cuestionamiento señalados en sus alegatos, es de señalar que resultan infundados los agravios expresados por el solicitante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 112, los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón por entregando respuestas a la solicitud 00235610; la cual es proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de Acuerdo al Art. 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. [...]”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

MAOM

Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintisiete de agosto del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro del mismo mes y año, y concluyó el día trece de septiembre de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día seis de septiembre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos

del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió: *“Al Secretario del ayuntamiento [...], fecha de Sesión de Cabildo para la que se agenda sea tratado el asunto de liquidación, desaparición, o continuación del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, y/o si dicha sesión ya se realizo”. A dicha solicitud, el sujeto obligado responde y señala que: “[...] solo se han recibido las renunciaciones de los Comisionados Ciudadanos del Instituto, así como el Dictamen de Gobernación donde se aceptan dichas renunciaciones, mismos que fueron aprobados en Sesión de Cabildo de fecha 08 de Julio del presente”.*

En el recurso de revisión como motivo de inconformidad el hoy recurrente señala que: *“No me informa sobre la fecha para agendar en Sesión de Cabildo la desaparición o liquidación del Instituto ciudadano para el buen gobierno.”.*

De lo anterior, es de advertir que la inconformidad del ciudadano tiene que ver con la falta de correspondencia entre la información solicitada y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que en la primera se solicita la fecha, pasada o futura de la sesión de cabildo en que se trato o se tratara la liquidación, desaparición, o continuación del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, y lo que el Ayuntamiento de Torreón responde, es que, en sesión celebrada el día ocho de julio del año dos mil diez, se aprobaron las renunciaciones de los comisionados Ciudadanos de dicho Instituto, así como el Dictamen de Gobernación donde se aceptan dichas renunciaciones.

Admitido el presente recurso, con fundamento en la fracción VI, del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución se abocara determinar sobre

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

la publicidad y en su caso existencia de la información requerida por la C. Elvira Aguilar.

QUINTO.- De conformidad con el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, específicamente en su artículo 32, fracciones I y VII, El Secretario del Ayuntamiento, en lo que a las actuaciones de Cabildo se refiere, tiene la facultad de Formular el proyecto de Orden del Día de las Sesiones de Cabildo, en atención a los asuntos a las disposiciones del propio reglamento, deban agendarse así como ser el conducto, para presentar los asuntos, que para conocimiento de cabildo deban ser tratados en comisiones. Asimismo, el Subsecretario Coordinador de Asuntos de Cabildo, en auxilio del Secretario del Ayuntamiento tiene a su cargo llevar el control de actas, acuerdos y resoluciones del cabildo y la recepción de la correspondencia que se vaya a presentar en sesión de cabildo o que deba turnarse a comisiones.

Aunado a lo anterior la fracción VII del artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone:

“Artículo 23.- Además de lo señalado en el artículo 19, los Municipios deberán publicar la siguiente información:

I – VI...

VII. Las actas de sesiones de cabildo

VIII – XII...”.

En este orden de ideas la información solicitada por la Elvira Aguilar es responsabilidad de la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que es ésta quien en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

MAOM

todo caso podría, en caso de existir la información, proporcionarla o bien declarar la inexistencia de la información.

En la respuesta, el sujeto obligado entrega lo que se encuentra en sus archivos, sin embargo omite referirse en relación con la pregunta concreta y entregar la información con la que cuentan o declarar la inexistencia de la información, lo cual se desprende de la aseveración que hace el sujeto obligado al señalar que *"... sólo se han recibido las renunciaciones de los Comisionados Ciudadanos del Instituto, así como el Dictamen de Gobernación donde se aceptan dichas renunciaciones."*

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé un procedimiento de declaración de inexistencia de la información en sus artículos 106 y 107, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionara al interior la entrega de la información y la turnara a las unidades administrativas que correspondan."

"Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turno la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley."

En el caso particular y de conformidad con todo lo anterior, el responsable de la Unidad de Atención del Ayuntamiento de Torreón debió gestionar la información con la Secretaría del Ayuntamiento, quien tenía la obligación de referirse a la

solicitud en concreto, declarando la inexistencia de la información y entregando la información con la que contaba y que de hecho responde la solicitud.

Una vez que la declaración de inexistencia y la información adicional que remite se hace llegar a la Unidad de Atención, ésta debía de gestionar dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, a través de las medidas que considerará pertinentes, la localización de la información y documentar su actuación.

Si la Unidad de Atención ejerció todas las acciones tendientes a localizar y entregar la información y aun así no se encontró documento alguno que hiciera referencia a lo solicitado concretamente, la Unidad de Atención debía de elaborar una respuesta en la que confirmara la inexistencia de la información y anexar todos los documentos que se generaron en el proceso de acceso a la información, incluyendo aquellos que de hecho, el sujeto obligado, remite a modo de respuesta.

Dado que en el presente asunto, la información que se entrega no corresponde a la solicitud de información específica, si no a responder un cuestionamiento relacionado directamente; teniendo en cuenta que el sujeto obligado omite documentar la gestión que se lleva a cabo para localizar la entrega de información; y que el solicitante recurre la respuesta solicitando se entregue la información solicitada y no datos relacionados, se puede considerar que el sujeto obligado atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado modifique la respuesta entregada al solicitante, con el objeto de que realice una nueva búsqueda de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

MAOM

Página 9 de 12

información originalmente solicitada, y la entregue al recurrente, haciendo referencia concreta de lo requerido y documentando en todas sus etapas el proceso de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 23, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objetivo de que realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada y la entregue al recurrente, haciendo referencia concreta de lo requerido y documentando en todas sus etapas el proceso de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y bajo los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con

fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

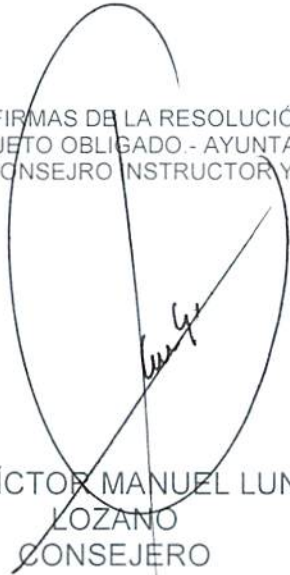


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 288/2010. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. RECURRENTE.- ELVIRA AGUILAR. CONSEJO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 288/2010. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. RECURRENTE.- ELVIRA AGUILAR. CONSEJO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.

